

ELIMINADO: TRECE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024 Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 10 JUN 2024

dnar Nogales

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra de [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, se dicta la presente Resolución que a la letra dice:



RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0019-2024 de fecha 15 de marzo del 2024 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0095-2024 de fecha 14 de marzo del 2024, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales Lic. Roberto Antonio Arredondo Martínez e Ing. Luis Fernández Reyna, se constituyeron el día 20 de marzo de 2024, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED]" en el Municipio de Nogales, Sonora; lo anterior con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013, lo establecido en los artículos 1, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cuya última actualización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2021 y 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

La visita de inspección tendrá por objeto:

- 1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.
- 3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
1 de 21

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.

4.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita y representante legal de la empresa [REDACTED], según su dicho; habiéndose llevado a cabo un recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo de 2024, cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 14 de mayo del 2024, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0175-2024, a [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha 17 de mayo del 2024, compareció [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, el LIC. [REDACTED], acreditando su personalidad exhibiendo copia certificada de escritura pública número Veinte mil trescientos siete (20,307) de fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, expedida por el Licenciado Víctor Manuel Grijalva Villagrán, Suplente de la Notaría Pública Número Setenta y Ocho con Residencia en la ciudad de Nogales, Sonora; realizando una serie de manifestaciones dentro de las cuales señala que se allana al procedimiento relativo al expediente PFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024, renunciando a los términos de ofrecimiento de pruebas y presentación de alegatos de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo del 2024, esta Autoridad Federal considera con base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que

000061

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022; artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 2, 3, 6 y Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo del 2024, se detectó que [REDACTED] ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo de 2024, los CC. Inspectores Federales Ambientales Lic. Roberto Antonio Arredondo Martínez e Ing. Luis Fernández Reyna, se constituyeron el día 20 de marzo de 2024, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED] en el Municipio de Nogales, Sonora; atendiendo la diligencia el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita y representante legal de la empresa Parque Comercial Librasur, según su dicho.

Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procedieron a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- A) Verificar la existencia de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con fundamento en el título cuarto, capítulo primero, sección séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. R= El visitado presentó oficio [REDACTED] de fecha 14 de junio del 2018, asunto relativo a peritaje forestal, así como escrito de descripción interpretativa del mencionado oficio [REDACTED], presentado ante la SEMARNAT y PROFEPA en fecha 18 de diciembre del 2018.
- B) En caso de contar el inspeccionado con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se verificara que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos naturales, la flora y fauna silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo forestales así como para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos tercero capítulo segundo sección VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio lista de especies en riesgo. R= No cuenta con autorización de cambio de uso de suelo.
- C) En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo se verificarán su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condición es del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona así como regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales para llevar a cabo las obras o el proyecto al rubro citado.



000061

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. D)

R= No ha realizado aprovechamiento de recursos forestales con fines comerciales o de uso doméstico.

Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9 10 y 11 de la ley federal de responsabilidad administrativa Ambiental.

R= se da por enterado.

Acto seguido el visitado, los testigos de asistencia y los inspectores comisionados procedieron a realizar un recorrido de inspección en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] L.W. y [REDACTED] L.W. denominado "[REDACTED]", ubicado en el municipio de Nogales, Sonora.

El predio sujeto a inspección no se encontraba delimitado con cercos perimetrales en su gran mayoría ya sea de malla metálica ciclónica, alambre de púas o postes de ningún tipo, colinda al Norte con terreno forestal con vegetación predominante de matorral desértico micrófilo y encinal que se observó creciendo de manera natural formando un ecosistema, esto es, se apreció que dichas especies de plantas conforman una unidad funcional básica de interacción con organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos y elementos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire así como una nave industrial; al Sur una fracción con terreno forestal y con Avenida [REDACTED] Municipio de Nogales, Sonora; al Este con terreno con cubierta vegetal forestal consistente en matorral desértico y micrófilo y encinal y pastizal natural, fracción de predio intervenida con antelación (data de más de un año, dado que se observa vegetación anual establecida) así como con Avenida [REDACTED], Municipio de Nogales, Sonora y al Oeste con Avenida [REDACTED], Municipio de Nogales.

El recorrido se realizó utilizando el denominado método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar el cual se encuentra al libre acceso y delimitado por obras de desarrollo urbano (avenidas) por lo que se considera un predio delimitado y parcialmente cerrado en una fracción con cerco de alambre de púas y postes de fierro en su lado Oeste a decir del inspeccionado para evitar el libre acceso por residentes que circulan por la avenida; se utilizó en método de punto a punto con el fin de que en caso de que se llegara a encontrar algún indicio útil para el procedimiento en el que se actúa, el mismo pueda ser levantado para su estudio.

A continuación, se delimita la zona recorrida mediante la medición en campo generando los siguientes datos:

Punto (vértice)	Coordenada UTM
1	12 R [REDACTED]
2	12 R [REDACTED]
3	12 R [REDACTED]
4	12 R [REDACTED]
5	12 R [REDACTED]
6	12 R [REDACTED]
7	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
8	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
9	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
10	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
11	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
12	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
13	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
14	12 R [REDACTED] y [REDACTED]



ELIMINADO: DOS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA**

000062

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

El predio sujeto a inspección presentó los siguientes elementos bióticos; se observaron especies forestales arbóreas en las zonas donde la vegetación se mantiene intacta o libre de intervención humana, que resulta coincidente con los ejemplares de especies que se observaron afectadas por la remoción o corta, así como por modificación del suelo natural entre los que cabe mencionar: Encino o bellote (*Quercus spp*), mezquite (*Prosopis juliflora*), Uña de gato (*Mimosa dysocarpa*) y romerillo.

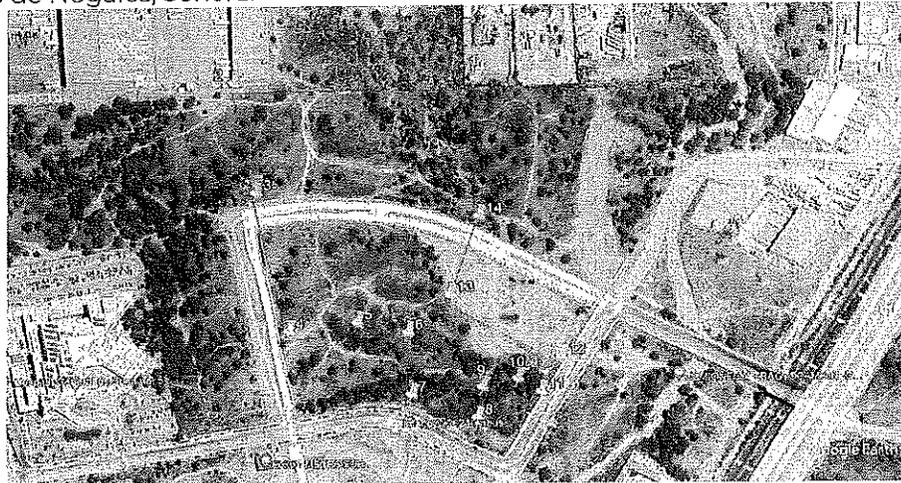
Se observaron también plantas herbáceas y vegetación anual en área ya intervenidas con anterioridad.

Los diámetros normales de la vegetación forestal arbórea observada en el sitio de inspección oscilan entre los 10 a 30 centímetros de diámetro normal con alturas de 3 a 10 metros, ubicándose a una altura sobre el nivel del mar de 1300 a 1310 metros sobre el nivel del mar.

La textura del suelo es arcillo arenosa, pendientes variables de 20 a 30 por ciento, con exposición predominante sur con respecto al sol; en el predio se pueden observar ejemplares de vegetación forestal propia del matorral desértico micrófilo y bosque de encino sin ser intervenidos o intactos, determinándose además la existencia de zonas desprovistas de vegetación en donde al momento de la inspección se observaron residuos, corte, derribo o remoción de ejemplares por medios mecánicos o manuales. Esta vegetación es coincidente con las especies y ejemplares adyacentes no alterados, lo que se documenta con las imágenes fotográficas que forman parte del acta de inspección.

Durante el recorrido por el área del terreno inspeccionado donde se localizó la remoción de la vegetación natural y del suelo con maquinaria pesada y herramientas manuales; se procedió a preguntar al titular, operador o responsable, CUÁNDO REALIZÓ DICHA REMOCIÓN, contestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que se llevó a cabo desde el mes de febrero del año en curso continuando hasta el día de hoy, en una superficie de aproximadamente 63100 metros cuadrados (6.310 hectáreas), encontrando al momento de la visita actividades de extracción de suelo; consistente en carga y descarga de vehículos tipo volteo (dumper). La persona que recibe y entiende la diligencia concurre respecto circunstancias del tiempo y modo de remoción de la vegetación natural forestal asentadas en el acta de inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo del 2024.

A continuación, se muestra la imagen del área intervenida en las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales dentro de una fracción del predio denominado "██████████", Municipio de Nogales, Sonora.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
8 de 21

000063



La imagen muestra panorámica del predio sujeto a cambio de uso del suelo en terrenos forestales



La imagen muestra residuos de vegetación forestal producto del cambio de usos del suelo.

Determinación de la vegetación que fueron afectadas por actividades de desmonte o cambio de suelo del suelo:

Número de individuos

Especie forestal	Categoría diamétrica (metros)	Altura (metros)	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 3	Sitio 4	# de ejemplares	#promedio/sitio	#arboles/ha.



00006

Quercus spp	10-30	3-8	3	2	4	3	12	3.0	30
Prosopis sp	5-15	2-5	0	0	4	0	4	1.0	10

Mediante recorrido se observaron las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona desprovista de vegetación, dicha zona se encontraba en buen estado de conservación con presencia de plantas creciendo de forma natural sin perturbación, lo que se documenta con imágenes fotográficas que se anexan y forman parte integral de la presente acta.

La presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie adyacente a la zona afectada, permite determinar cuáles eran las condiciones del terreno previo a la acción de remoción. Asimismo, el inspeccionado manifestó que el terreno se encontraba en buenas condiciones previo al inicio de obras y que es la primera ocasión que se remueve la vegetación natural desde que fue adquirido.

Igualmente se observó la presencia de montículos de tierra removida por la acción de maquinaria pesada y depositada sobre vegetación natural adyacente a la superficie afectada, lo que indica donde inicia y termina la zona afectada y dónde continúa la vegetación natural intacta.

A continuación, se procedió a solicitar a la persona con quien se entendió la diligencia la autorización en materia de cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con la que acredite la remoción de la vegetación natural y forestal que se observa, mostrando oficio No, DFS/SGPA/UAARRN/241/2018 de fecha 14 de junio de 2018, Asunto; Relativo a peritaje; en el cual se describe en página 2 de 3, párrafo de apartado CUARTO lo siguiente: "No es óbice informarle que este documento No autoriza el cambio de usos del suelo en terrenos forestales, ni acredita la certeza jurídica de los hechos de propiedad o legítima posesión de los terrenos que se pretenden intervenir; haciéndole saber que realizar el cambio de usos del suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente es una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y un delito ambiental de orden federal.

Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contravienen lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

- a) Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, infringiendo lo previsto en los Artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su Reglamento.

Por el anterior hecho u omisión la infractora fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:*

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo del 2024, [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, compareció a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, el LIC. J. [REDACTED], acreditando su personalidad exhibiendo copia certificada de escritura pública número Veinte mil trescientos siete (20,307) de fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, expedida por el Licenciado Víctor Manuel Grijalva Villagrán, Suplente de la Notaría Pública Número Setenta y Ocho con Residencia en la ciudad de Nogales, Sonora; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el día 17 de mayo del 2024, dentro de las cuales manifestó reconocer la falta en la que se incurrió al no contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a allanarse al procedimiento administrativo y renunciar a los términos para el ofrecimiento de pruebas y la presentación de alegatos; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo del 2024, los CC. Inspectores Federales Ambientales Lic. Roberto Antonio Arredondo Martínez e Ing. Luis Fernández Reyna, se constituyeron el día 20 de marzo de 2024, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED] en el Municipio de Nogales, Sonora; atendiendo la diligencia el C. [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita y representante legal de la empresa [REDACTED], según su dicho.

Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procedieron a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- A) Verificar la existencia de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con fundamento en el título cuarto, capítulo primero, sección séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. R= El visitado presentó oficio [REDACTED] de fecha 14 de junio del 2018, asunto relativo a peritaje forestal, así como escrito de descripción interpretativa del mencionado oficio [REDACTED], presentado ante la SEMARNAT y PROFEPA en fecha 18 de diciembre del 2018.
- B) En caso de contar el inspeccionado con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se verificara que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos naturales, la flora y fauna silvestres aplicables a las

000067

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo forestales así como para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos tercero capítulo segundo sección VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio lista de especies en riesgo.

R= No cuenta con autorización de cambio de uso de suelo.

C) En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo se verificaran su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condición es del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona así como regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales para llevar a cabo las obras o el proyecto al rubro citado. R= No ha realizado aprovechamiento de recursos forestales con fines comerciales o de uso doméstico.

D) Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9 10 y 11 de la ley federal de responsabilidad administrativa Ambiental. R= se da por enterado.

Acto seguido el visitado, los testigos de asistencia y los inspectores comisionados procedieron a realizar un recorrido de inspección en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [redacted] L.W. y [redacted] L.W. denominado "[redacted]", ubicado en el municipio de Nogales, Sonora.

El predio sujeto a inspección no se encontraba delimitado con cercos perimetrales en su gran mayoría ya sea de malla metálica ciclónica, alambre de púas o postes de ningún tipo, colinda al Norte con terreno forestal con vegetación predominante de matorral desértico micrófilo y encinal que se observó creciendo de manera natural formando un ecosistema, esto es, se apreció que dichas especies de plantas conforman una unidad funcional básica de interacción con organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos y elementos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire así como una nave industrial; al Sur una fracción con terreno forestal y con Avenida [redacted], Municipio de Nogales, Sonora; al Este con terreno con cubierta vegetal forestal consistente en matorral desértico y micrófilo y encinal y pastizal natural, fracción de predio intervenida con antelación (data de más de un año, dado que se observa vegetación anual establecida) así como con Avenida [redacted], Municipio de Nogales, Sonora y al Oeste con Avenida [redacted] Municipio de Nogales.

El recorrido se realizó utilizando el denominado método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar el cual se encuentra al libre acceso y delimitado por obras de desarrollo urbano (avenidas) por lo que se considera un predio delimitado y parcialmente cerrado en una fracción con cerco de alambre de púas y postes de fierro en su lado Oeste a decir del inspeccionado para evitar el libre acceso por residentes que circulan por la avenida; se utilizó en método de punto a punto con el fin de que en caso de que se llegara a encontrar algún indicio útil para el procedimiento en el que se actúa, el mismo pueda ser levantado para su estudio.

A continuación, se delimita la zona recorrida mediante la medición en campo generando los siguientes datos:

Punto (vértice)	Coordenada UTM
1	12 R [redacted] y [redacted]
2	12 R [redacted] y [redacted]

BLVD. JUAN NAVAPRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, C.P. 83205, HERMOSILLO, SONORA, TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. www.gob.mx/profeпа





ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
4	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
5	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
6	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
7	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
8	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
9	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
10	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
11	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
12	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
13	12 R [REDACTED] y [REDACTED]
14	12 R [REDACTED] y [REDACTED]

El predio sujeto a inspección presentó los siguientes elementos bióticos; Se observaron especies forestales arbóreas en las zonas donde la vegetación se mantiene intacta o libre de intervención humana, que resulta coincidente con los ejemplares de especies que se observaron afectadas por la remoción o corta, así como por modificación del suelo natural entre los que cabe mencionar: Encino o bellote (*Quercus spp*), mezquite (*Prosopis juliflora*), Uña de gato (*Mimosa dysocarpa*) y romerillo.

Se observaron también plantas herbáceas y vegetación anual en área ya intervenidas con anterioridad. Los diámetros normales de la vegetación forestal arbórea observada en el sitio de inspección oscilan entre los 10 a 30 centímetros de diámetro normal con alturas de 3 a 10 metros, ubicándose a una altura sobre el nivel del mar de 1300 a 1310 metros sobre el nivel del mar.

La textura del suelo es arcillo arenosa, pendientes variables de 20 a 30 por ciento, con exposición predominante sur con respecto al sol; en el predio se pueden observar ejemplares de vegetación forestal propia del matorral desértico micrófilo y bosque de encino sin ser intervenidos o intactos, determinándose además la existencia de zonas desprovistas de vegetación en donde al momento de la inspección se observaron residuos, corte, derribo o remoción de ejemplares por medios mecánicos o manuales. Esta vegetación es coincidente con las especies y ejemplares adyacentes no alterados, lo que se documenta con las imágenes fotográficas que forman parte del acta de inspección.

Durante el recorrido por el área del terreno inspeccionado donde se localizó la remoción de la vegetación natural y del suelo con maquinaria pesada y herramientas manuales; se procedió a preguntar al titular, operador o responsable, CUÁNDO REALIZÓ DICHA REMOCIÓN, contestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que se llevó a cabo desde el mes de febrero del año en curso continuando hasta el día de hoy, en una superficie de aproximadamente 63100 metros cuadrados (6.310 hectáreas), encontrando al momento de la visita actividades de extracción de suelo; consistente en carga y descarga de vehículos tipo volteo (dumper). La persona que recibe y entiende la diligencia concurre respecto circunstancias del tiempo y modo de remoción de la vegetación natural forestal asentadas en el acta de inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo del 2024.

A continuación, se muestra la imagen del área intervenida en las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales dentro de una fracción del predio denominado [REDACTED], Municipio de Nogales, Sonora.



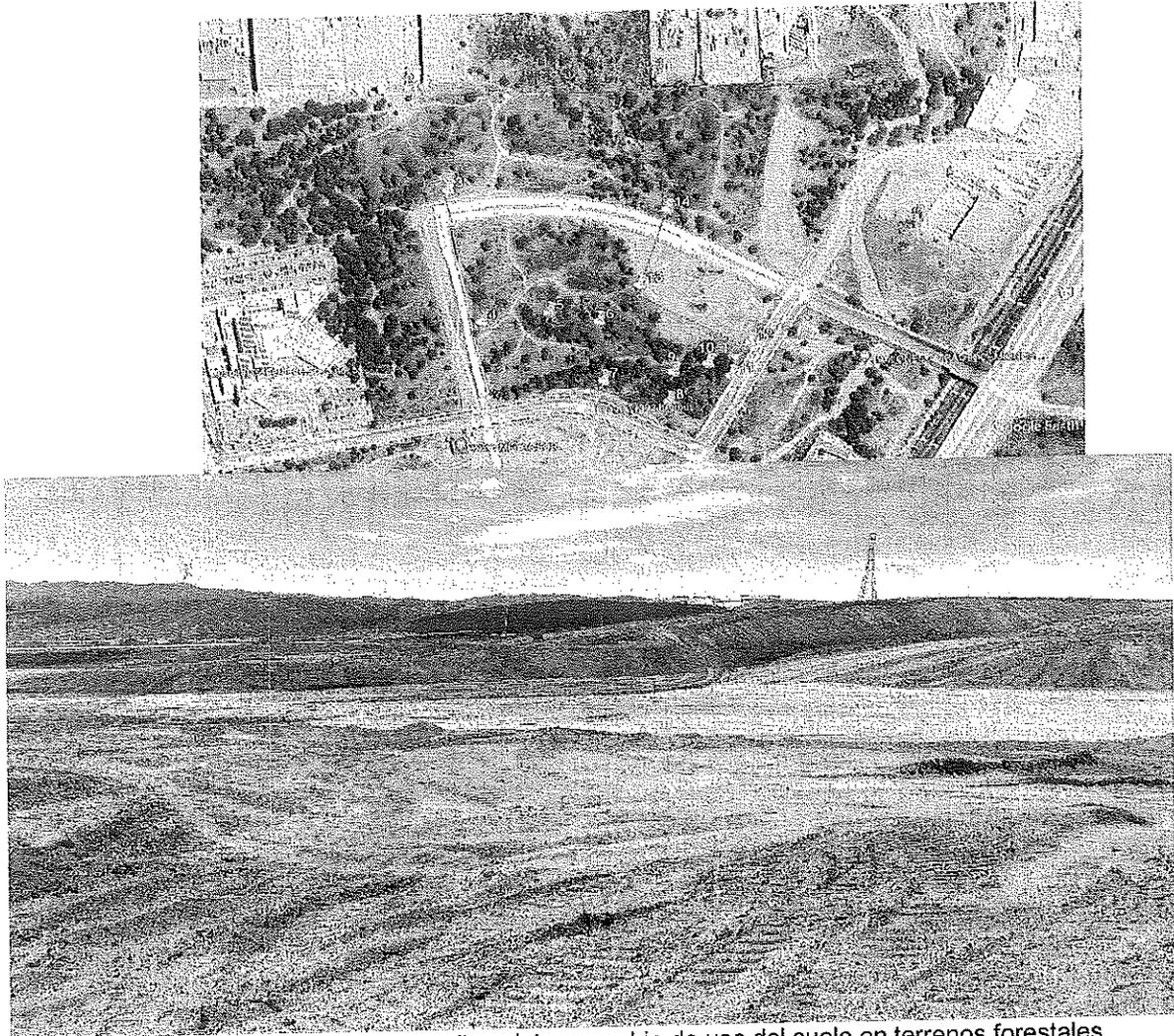
000063

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024



La imagen muestra panorámica del predio sujeto a cambio de uso del suelo en terrenos forestales



La imagen muestra residuos de vegetación forestal producto del cambio de usos del suelo.

Determinación de la vegetación que fueron afectadas por actividades de desmonte o cambio de suelo del suelo:

Número de individuos

Especie forestal	Categoría diamétrica (metros)	Altura (metros)	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 3	Sitio 4	# de ejemplares	#promedio/sitio	#arboles/ha.
<i>Quercus spp</i>	10-30	3-8	3	2	4	3	12	3.0	30
<i>Prosopis sp</i>	5-15	2-5	0	0	4	0	4	1.0	10

Mediante recorrido se observaron las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona desprovista de vegetación, dicha zona se encontraba en buen estado de conservación con presencia de plantas creciendo de forma natural sin perturbación, lo que se documenta con imágenes fotográficas que se anexan y forman parte integral de la presente acta.

La presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie adyacente a la zona afectada, permite determinar cuáles eran las condiciones del terreno previo a la acción de remoción. Asimismo, el inspeccionado manifestó que el terreno se encontraba en buenas condiciones previo al inicio de obras y que es la primera ocasión que se remueve la vegetación natural desde que fue adquirido.

Igualmente se observó la presencia de montículos de tierra removida por la acción de maquinaria pesada y depositada sobre vegetación natural adyacente a la superficie afectada, lo que indica donde inicia y termina la zona afectada y dónde continúa la vegetación natural intacta.

000072

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: MEDIO AMBIENTE, ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024 Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

A continuación, se procedió a solicitar a la persona con quien se entendió la diligencia la autorización en materia de cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con la que acredite la remoción de la vegetación natural y forestal que se observa, mostrando oficio No. [redacted] de fecha 14 de junio de 2018, Asunto; Relativo a peritaje; en el cual se describe en página 2 de 3, párrafo de apartado CUARTO lo siguiente: "No es óbice informarle que este documento No autoriza el cambio de usos del suelo en terrenos forestales, ni acredita la certeza jurídica de los hechos de propiedad o legítima posesión de los terrenos que se pretenden intervenir; haciéndole saber que realizar el cambio de usos del suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente es una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y un delito ambiental de orden federal.

Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contravienen lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

- a) Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, infringiendo lo previsto en los Artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su Reglamento.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que [redacted], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [redacted], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [redacted] LW [redacted]" EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo, en su comparecencia recibida en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 17 de mayo del 2024, manifestó:

"Que mediante del presente escrito vengo reconociendo la falta en la que se incurrió al no contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tal y como se desprende del acta de inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo de 2024 y por lo tanto me con el carácter que ostento venimos a ALLANARNOS al procedimiento instaurado, renunciando a los término para el ofrecimiento de pruebas y para la presentación de los alegatos correspondientes, lo anterior de conformidad con los Artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 56 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de que se me imponga la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se resuelva en la brevedad posible en el presente procedimiento a fin de realizar ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Sonora el trámite para la obtención de la autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado." (SIC)

Si bien es cierto, [redacted], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [redacted], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [redacted] LW [redacted] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, compareció ante esta Autoridad Federal a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, el C. [redacted]



2024 Felipe Carrillo PUERTO



acreditando su personalidad exhibiendo copia certificada de escritura pública número Veinte mil trescientos siete (20,307) de fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, expedida por el Licenciado Víctor Manuel Grijalva Villagrán, Suplente de la Notaría Pública Número Setenta y Ocho con Residencia en la ciudad de Nogales, Sonora, el cual manifestó textualmente: "vengo reconociendo la falta en la que se incurrió al no contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales" "venimos a ALLANARNOS del procedimiento instaurado, renunciando a los términos para el ofrecimiento de pruebas y para la presentación de alegatos correspondientes" "me permito solicitar se resuelva en la brevedad posible en el presente procedimiento a fin de realizar ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Sonora el trámite para la obtención de la autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado"; sin embargo dichas manifestaciones son insuficientes para desvirtuar el hecho de haber llevado a cabo la actividad que se ha venido señalando en el cuerpo de la presente resolución (cambio de uso de suelo sin contar con autorización oficial) y en atención al hecho de que el infractor incumplió con el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o bien documentación fehaciente que permita la exención de una autorización en materia de CUST (cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal) para llevar a cabo el cambio de uso de suelo, de tal manera que con dicha manifestación no subsana ni desvirtúa dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo del 2024, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, puesto que no cuenta con autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo en el sitio que se inspecciona; con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe contar con autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó las disposiciones legales expresas en los Artículos 93, 94 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento.

000073

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 94. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;*
- II. Lugar y fecha;*
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y*
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;*
 - II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;*
 - III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;*
 - IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y*
 - V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.*
- Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.*

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO; Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE

ELIMINADO: TREINTA Y UN
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, al realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización, actividad durante la cual, en su ejecución no se acredita que se tomaron en cuenta aspectos para la protección de aquellas especies de flora y fauna vulnerables, ni se establecieron medidas de compensación y/o mitigación a fin de minimizar los aspectos negativos al entorno ambiental, esto se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales o la población en general, principalmente causa un grave deterioro al medio ambiente afectando el entorno natural que proporciona alimento y refugio a la fauna silvestre y asimismo se afecta la estabilidad del área afectada ya que al remover la vegetación se pierde cobertura para el suelo, causando erosión y pérdida en su capacidad productiva; ya que según el dicho del inspeccionado, éste manifestó en el acta de inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo del 2024, que la remoción de la vegetación en el terreno inspeccionado, se había llevado a cabo desde el mes de febrero del año en curso, continuando hasta ese momento, en una superficie de aproximadamente 63100 metros cuadrados (6.310 hectáreas), encontrando al momento de la visita actividades de extracción de suelo, consistente en carga y descarga de vehículos tipo volteo (dumper), actividad realizada sin autorización; con dicha actividad afecta la estabilidad del ecosistema, ya que al eliminar vegetación nativa, se afectan los refugios de fauna silvestre y expone la capa del suelo superficial a los efectos del viento y la lluvia con lo que pone en riesgo de erosión del sitio y se impactan fuertemente las poblaciones de flora silvestre existentes en el lugar.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, al realizar actividades de aprovechamiento forestal en el Terreno forestal o preferentemente forestal denominado [REDACTED], sin contar con la autorización oficial, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:
De las constancias que obran dentro de autos el propietario o representante legal de la [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO SAN LUIS, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para la remoción de vegetación en terrenos forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de

000079

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización oficial, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0175-2024, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, haciendo caso omiso a tal petición, por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica del inspeccionado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del infractor; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA; cuyo RFC es [REDACTED].

F).- LA REINCIDENCIA.- De una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, se desprende que [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: *Artículo 162: Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.*

V.- Por lo que la irregularidad establecida en los artículos 93, 94 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento; en la que incurre [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley."* Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6° y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele a [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, por haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 93, 94 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad \$25,079.67 (SON: VEINTICINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.), equivalente a 231 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

VI.- Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas de fecha 13 de mayo del 2024, mismo que fue notificado el 14 de mayo del 2024 y emitido bajo Número de Oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0175-2024 se le hizo del conocimiento a [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, de las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad, así como sus plazos; y toda vez con fecha 17 de mayo del 2024 compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, allanándose al procedimiento administrativo en mención, pero sin aportar elementos probatorios en relación a las medidas ordenadas en dicho acuerdo; con base a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica a [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 019/2024 CUS de fecha 20 de marzo del 2024, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

- 1).- [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora la autorización, permiso o exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relacionada con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) realizado en el área inspeccionada, para lo cual se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2).- [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, en lo futuro debe de abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en terrenos preferentemente forestal o forestal que implique el derribo y remoción de vegetación, hasta en tanto no obtenga la autorización oficial expedida por la autoridad competente.

000077

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

Medida que deberá implementar de forma inmediata una vez recibida la presente resolución administrativa.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona a [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA con una multa por la cantidad de \$25,079.67 (SON: VEINTICINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.), equivalente a 231 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFIEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior con base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a [REDACTED], ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFIEPA en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

000076

ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP; CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA**

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0200-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0010-2024

de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sito en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQUINA CON CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963.

QUINTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE [REDACTED] ENCARGADO, RESPONSABLE O TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INPECCIÓN No. 019/2024 CUS DE FECHA 20 DE MARZO DEL 2024, EL UBICADO EN: AVENIDA [REDACTED] EDIFICIO [REDACTED] PLANTA ALTA, [REDACTED] EN LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/025/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

BECM/fgg/dncr

Beatriz Carranza Meza



**PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE**



2024
Felipe Carrillo
PUERTO